



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2021 con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó se le aclare si el 40% que debe consignar corresponder al accedente del porcentaje que no es de su propiedad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Sea del caso señalar, de entada, que de conformidad con la norma en citas, no advierte este Despacho que la providencia de la cual se solicita su aclaración contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como quiera que el fundamento jurídico tenido en cuenta en aquella para resolver la duda de la memorialista fue el artículo 411 del CGP, el cual claramente señala que: *“El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, **pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel**”,* por lo que no encuentra este Despacho en qué se funda la reiterada duda de la memorialista, cuando la norma jurídica es suficientemente clara para que la apoderada como profesional del derecho hubiera efectuado su análisis.

Sin embargo, el Despacho procederá a indicarle a la memorialista la interpretación que de la lectura del artículo 411 del CGP, se efectuó.

Artículo 411 del CGP: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero **la base para hacer postura será el total del avalúo.** Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. (\$285.181.200,00).*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

*El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, **pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.** (71% del avalúo del inmueble aprobado por el Despacho \$285.181.200, ahora a este resultado como lo dice la norma se le debe restar el valor del avalúo teniéndose como resultado la suma de \$82.702.548 y a este último valor aplicarle el 40% obteniéndose como resultado final la suma de \$32.081.019,02)". Resaltado y Entre paréntesis del Despacho.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada en precedencia, la suma de dinero que deberá consignar el prohijado de la memorialista corresponde al valor de \$32.081.019,02.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Poner en conocimiento de las partes el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante desistió del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

De otro lado, mediante Oficio 1-32-244-439-101 de fecha 12 de enero de 2021 la DIAN informó que los demandados ALBERTO FIGUEREDO GALVIS, JOSEFINA INES FIGUEREDO DE MEDINA y MARTHA CECILIA FIGUEREDO DE HANLEY, no tienen obligaciones pendientes de pago.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el Despacho aceptará el desistimiento que del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 efectuó la parte demandante.

En consecuencia, en virtud del inciso tercero del citado artículo se condenará en costas al demandante, fijándose como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, teniendo en cuenta lo comunicado por la DIAN, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de los demandados ALBERTO FIGUEREDO GALVIS, JOSEFINA INES FIGUEREDO DE MEDINA y MARTHA CECILIA FIGUEREDO DE HANLEY, ya que no tienen obligaciones pendientes de pago con la citada entidad, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento que del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 efectuó la parte demandante.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante quien desistió del recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP. Fíjense como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de los demandados ALBERTO FIGUEREDO GALVIS, JOSEFINA INES FIGUEREDO DE MEDINA y MARTHA CECILIA FIGUEREDO DE HANLEY, previa verificación de remanentes. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LBMA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00493

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que el demandado no posee obligaciones tributarias con la DIAN.-

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 7 de diciembre de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 7 de diciembre de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de abril de 2021, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó la suspensión de la diligencia de entrega.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto del día 4 de marzo de 2020 se señaló el día viernes 16 de abril de 2021 a la hora de las 9:30 am a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la memorialista conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de entrega programada para el el día viernes 16 de abril de 2021 a la hora de las 9:30 am, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 ABRIL DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA allegó el informe requerido por este Despacho, será del caso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento del accionante.

De otro lado, será del caso tener en cuenta la actualización que de la dirección electrónica efectuó el Sr. Apoderado de la parte accionada.

En atención a que por auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó la acumulación de la acción popular 2019-00154, y a que el citado expediente se encuentra digitalizado, se avocará el conocimiento de aquella, se tramitará y fallará junto con la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta que la citada acción popular, y la que cursa en este Despacho, se encuentran en la misma etapa procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el cual enseña: *“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto”*, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Se previene a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Finalmente, se accederá a la solicitud efectuada por el INVIMA en cuanto a informarles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento del accionante el informe allegado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la actualización que de la dirección electrónica efectuada por el Sr. Apoderado de la parte accionada.-

TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción popular 2019-00154 la cual se tramitará y fallará junto con la presente acción constitucional.-

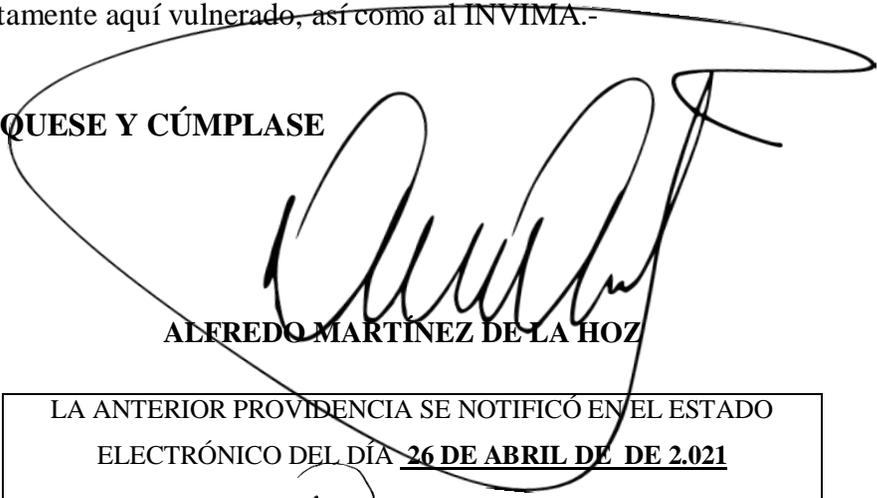
CUARTO: SEÑALAR el día miércoles 19 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme a lo expuesto.

Se previene a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al **MINISTERIO PUBLICO** y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado, así como al INVIMA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó constancia de permanencia de la publicación en la página web del periódico El Espectador.

Se advierte además, que mediante Oficio 20193100808021 de fecha 27 de noviembre de 2019, remitido a este Despacho 3 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Tierras solicitó se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que les remitan una serie de documentos para establecer si el predio se trata de un bien baldío o de naturaleza privada susceptible de ser adquirido por prescripción.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la certificación allegada por el memorialista, da cuenta el Despacho que se trata del emplazamiento surtido a la demandada BERTILDE BARBOSA VARGAS, sin que se haya aportado la correspondiente a la de las personas indeterminadas, tal y como se ordenó en auto 14 de septiembre de 2020. Así mismo observa este Despacho que las fotografías aportadas que dan cuenta de la instalación de la valla no son del todo legibles.

Por lo anterior será del caso requerir al apoderado demandante para que dentro del término de treinta (30) días en virtud de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., respecto del emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas, y así mismo allegue fotos legibles que den cuenta de la instalación de la valla.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio remitan con destino a la Agencia Nacional de Tierras la documental requerida mediante Oficio 20193100808021 de fecha 27 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00023

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 21 de enero de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP, dirija la demanda ante el juez de conocimiento.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP, en la demanda indique el domicilio de la parte y el número de identificación demandante y del edificio demandado.-
3. Allegue certificado de libertad de tradición de los inmuebles de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
4. Indique la dirección electrónica del demandado HUGO ALBERTO LEON FERRER, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP.-
5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación la parte demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Allegue copia de los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
7. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
8. Dirija el poder otorgado al juez de conocimiento.-
9. Indique en el poder contra quien dirige la demanda, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 74 del CGP, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 y artículo 84 ibídem.-
10. Acredite el registro del acta que se pretende impugnar, a fin de establecer el término de caducidad de la acción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que se proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíese copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Mueble Arrendado Leasing Financiero 2021-00038

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 1 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente, y por ende se negará, en atención a que el artículo 384 del CGP claramente señala que se podrán pedir embargos y secuestros sobre bienes del demandado, no siendo los bienes dados en arrendamiento aun de propiedad de éste.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del demandado allegando las evidencia del caso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Allegue nuevo escrito de demanda y/o poder, según sea el caso, en el cual aclare el número de cedula del Señor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLANO, como quiera que en ambos escritos señaló el número de identificación diferente.-
4. Acredite el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
5. Allegue poder general que le fuere conferido por el señor representante legal de banco EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA al Señor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 4 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad en la que actúa la demandante, allegando su registro civil de nacimiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 84 numeral 2 del CGP.-
2. Allegue registro civil de defunción de la Señora ANA LUCIA RINCON ROBAYO (Q.E.P.D). De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 84 numeral 2 del CGP.-
3. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del demandado allegando las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

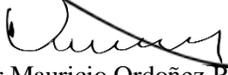
TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado 2021-00052

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 8 de febrero de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP, dirija la demanda ante el juez de conocimiento.-
2. Dirija el poder ante el juez de conocimiento, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 74 del CGP, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 y artículo 84 ibídem.-
3. Allegue nuevo escrito de demanda, individualizando el correo electrónico de cada uno de los demandados, indicando la forma como obtuvo el canal digital suministrado para



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

efectos de notificación y allegando las evidencias del caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

4. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que se proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

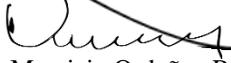
TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 17 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del absolvente, allegando las evidencias del caso. -
2. Acredite su calidad de profesional del derecho. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Solicitante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo, proceda a la subsanación de la solicitud, en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 19 de marzo de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda dirigiéndola al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 1 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Indique el domicilio de las demandadas, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP.-
3. Allegue nuevo poder dirigiéndolo al juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 y 74 del CGP.-
4. Aclare en el poder el tipo de sociedad de la demandante como quiera que indicó tratarse de una S.A. cuando del certificado de existencia y representación legal se advierte que es otro.-
5. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indique en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.-
6. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.-
7. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados determinados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Mueble Arrendado 2021-00065

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 15 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de LEGAL ADMINISTRATION SAS, como quiera que figura como representante legal de la sociedad demandante LOTO ASOCIADOS SAS.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del liquidador de la demandada allegando las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

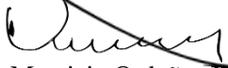
TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Leasing 2021-00078

Bogotá D. C.,

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 22 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda en el que determine en el hecho tercero el valor de la opción de compra del inmueble. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP.-
2. En el nuevo escrito de demanda, adecue las pretensiones primera y segunda indicando el número del contrato de leasing, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021-00079

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 22 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V., sin embargo verificado el petitum de la demanda, se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de un contrato de compra venta el cual obra dentro de la Escritura Pública No 0224 del día 24 de enero de 1.996, suscrito por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) de pesos, por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto, ordenando en consecuencia que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 16 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el Certificado Especial actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 375 numeral 5 del CGP, como quiera que no es procedente acceder a la solicitud de oficiar a la oficina para tal efecto, pues al apoderado actor no debe trasladar dicha carga al juzgado. Recuerde que el documento requerido es un requisito especial que debe presentarse con la demanda para su admisión.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, allegue nuevo poder en el que incluya el nombre de los demandados determinados del Señor BELARMINO BECERRA CHAPARRO (Q.E.P.D).-



3. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados determinados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 15 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital de la demandada MARIA FERNANDA DE BEDOUT para efectos de su notificación, allegando la evidencia del caso.-
2. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. Allegue nuevo poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.-
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado en el que se pueda determinar quién es su representante legal, como quiera que en el aportado no se advierte tal situación.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 22 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 82 numeral 5 del CGP, aclare la dirección de la bodega 2.-

De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión primera indicando el número del contrato del cual pretende su terminación.-

De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión segunda indicando cuales inmuebles pretende que se restituyan a favor del demandante.-

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital del demandado para efectos de su notificación, allegando las evidencias del caso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
4. El abogado allegue el poder que le fuere conferido para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 84 del CGP. Para tal afecto, tenga en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020 sobre los poderes -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 18 de febrero de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.-
2. Adicione el poder incluyendo el número de identificación de la sociedad demandada.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP allegue nuevo escrito de demandada adicionando la pretensión segunda, indicando con



precisión y claridad cuáles con los saneamientos que pretende se ordene realizar a la demandada.-

4. Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021-00113

Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 15 de marzo de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V.. Sin embargo verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de un contrato de compra venta el cual obra dentro de la Escritura Pública No. 4023 de fecha 25 de Octubre de 2012, suscrito por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00)**, por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

La demandada **ESTEFANIA CAMPOS ECHEVERRY**, obrando en nombre propio, formuló Incidente de nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP por una presunta indebida notificación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 134 CGP: *“EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”*.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta que la demandada siendo profesional del derecho actúa en causa propia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

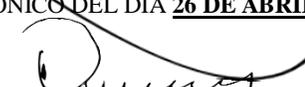
SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada **ESTEFANIA CAMPOS ECHEVERRY** actúa en causa propia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por Secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la providencia de fecha 23 de junio de 2.020, enviando las diligencias a los jueces civiles de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la providencia de fecha 23 de junio de 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020, con solicitud de requerir a entidades bancarias.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante el día 2 de julio de 2.020 solicitó se efectuara requerimiento a COMPENSAR EPS para que informara que empresa tiene afiliado al demandado, sin embargo, se tiene en cuenta que no se acreditó la presentación de derecho de petición en búsqueda del recaudo de la citada información, para que una vez negada, el Despacho entrara a estudiar su procedencia, motivo por el cual, de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., lo solicitado será negado.

En cuanto al requerimiento de las entidades bancarias, previo a acceder a tal situación, será del caso requerir a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, para que acredite que le dio el trámite correspondiente al oficio circular No 20-0238, teniendo en cuenta que este fue retirado desde el día 28 de enero de 2.020, sin que a la fecha, es decir, más de 1 año, haya aportado las constancias de que fueron efectivamente radicados en las entidades bancarias de las cuales pretende hoy pretende se requieran.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Médica 2016-00520

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, vencido el término del auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020), con el cual se puso en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por el demandante.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la parte demandada guardó silencio frente a la experticia allegada por la parte demandante, y, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2.019 ya se habían decretado las demás pruebas, se considera procedente fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De otro lado, se hace necesario oficiar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro del término del 5 días, informe a este Despacho si la parte demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLINICA MATERNO INFANTIL dentro del término otorgado en el oficio 19-04479, canceló las expensas necesarias para la expedición de copias del proceso 2016-00364.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte demandada guardó silencio frente a la experticia aportada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día siete (7) de septiembre de 2.021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



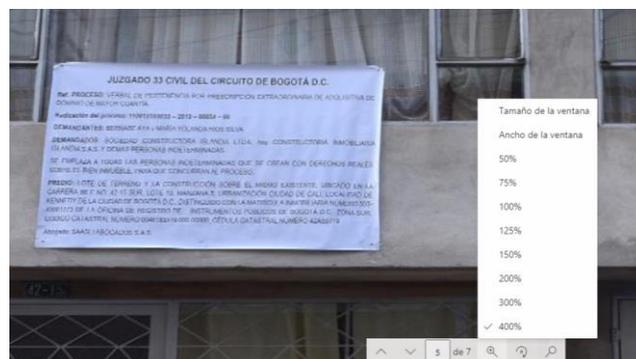
Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2.020, con fotografías de la valla instalada, señalando además que los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante, si bien allegó las fotografías de la valla instalada, estas no se pueden tener en cuenta debido a que no se logra efectuar una correcta lectura a fin de contrastar los datos allí contenidos frente a los ordenados por la norma procesal, como tampoco se tiene certeza que esté instalada en el inmueble objeto de pertenencia, pues tampoco se puede verificar la dirección del inmueble como se dijo en precedencia, debido a lo poco legibles las fotografías ya que ni siquiera haciendo el máximo zoom del sistema permite su lectura como se advierte a continuación:



Vista al 400%



Vista al 100%



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, se le requiere en la forma antes indicada, y se le concede el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que allegue las fotografías de una forma legible, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Se advierte, que en auto de fecha 30 de junio de 2.020, se le requirió también a la parte demandante para que aportara al Despacho la certificación de que trata el parágrafo del artículo 108 del C.G.P., sin que a la fecha haya dado cumplimiento a tal carga, motivo por el cual se le requiere en los mismos términos, otorgándosele el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. para dar cumplimiento y aportarla.

De otro lado, una vez contabilizado el término con el que contaban los demandados para ejercer su derecho de defensa, se advierte que estos guardaron silencio, motivo por el cual se tendrá por no contestada a demanda por parte de la Sociedad **CONSTRUCTORA ISLANDIA LTDA hoy CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por no contestada a demanda por parte de la Sociedad **CONSTRUCTORA ISLANDIA LTDA hoy CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2.020, con recurso de reposición en contra del auto admisorio.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior, del cual, conforme a lo señalado en el artículo 319 del C.G.P., se surtió su traslado entre los días 17 al 19 de marzo de 2.020, fechas que si bien los términos judiciales se suspendieron a partir del 1 de julio, estos se reanudaron.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 409 del C.G.P., los motivos que configuren excepciones previas deberán alegarse por medio del recurso de reposición en contra del auto admisorio. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verificados los argumentos del recurso se debe indicar, que se fundamentó en la excepción previa del numeral 7 del artículo 100 del C.G.P. indicando, que se le dio al presente asunto un trámite de un proceso distinto al que corresponde, como quiera que la venta de la cosa común es improcedente al tenor del artículo 407 de la obra procesal, por lo que la cuerda procesal no sería la adecuada pues el inmueble sí es divisible.

Al respecto, debe señalarse, que la decisión adoptada mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2.019 se mantendrá incólume, como quiera que los reparos señalados por el recurrente no constituyen ni de cerca una excepción previa, ya que el proceso Divisorio, según lo señalado por el artículo 406 del C.G.P., es el procedimiento establecido para pretender tanto la venta de la cosa común como la división material.

Así las cosas, al ser el proceso Divisorio el legalmente establecido para dar por finalizada la comunidad de bienes existente entre las partes, el auto objeto de reproche se mantendrá incólume.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), conforme a lo expuesto.-

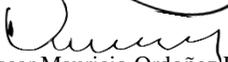
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2.020, para continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que la parte demandante allegó los actos de notificación al demandado del artículo 291 del C.G.P., sin acreditarse el envío de la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, pues si bien se aportó la certificación de entrega (fl 88), no se allegaron los anexos correspondientes, esto es la citación y el auto admisorio cotejado.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que el demandado mediante acta de entrega de traslado (fl 87) manifestó haberlo recibido el día 17 de febrero de 2.020, fecha que coincide con la reportada en la certificación de entrega, motivo por el cual se le tendrá por notificado de tal manera, precisando que si bien dio contestación a la demanda, no alegó pacto de indivisión alguno.

Ahora bien, de una lectura al escrito de contestación se advierte que el demandado formuló excepciones de mérito, las cuales, debe señalarse, que en este tipo de asuntos resultan improcedentes, como quiera que de manera clara el legislador en el artículo 409 del C.G.P. estableció, que es el pacto de indivisión lo que se puede alegar y, si este no se propone, se decretará mediante auto la división o la venta solicitada.

Se advierte, que el artículo 409 antes citado, permite la aportación de un dictamen pericial para contradecir el inicialmente aportado, y si lo pretendido por el recurrente es que se efectúe la división material sobre el inmueble por medir este 328,5 metros cuadrados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede el termino de veinte (20) días para su aportación, el cual, una vez entregado al Despacho, se convocara a la audiencia establecida en el artículo en citas y allí se decidirá.

Por último, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto prorrogar la competencia por una sola vez, y por el termino de seis (6)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

meses adicionales, en razón a situación de salubridad por el Covid-19 que actualmente se vive en Colombia, junto con las restricciones de ingreso a las Sedes Judiciales, lo cual ha retardado la resolución de los asuntos, por lo que se hace necesario contar con un tiempo adicional.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., al demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.-

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las excepciones de mérito propuestas resultan improcedentes por disposición legal en el presente asunto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que no se alegó pacto de indivisión, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para que allegue la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.

QUINTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2.020, con demanda de pertenencia en reconvenición.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 371 del C.G.P.: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**” (Resaltado del Despacho).

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que la parte demandada formuló demanda en reconvenición alegando la prescripción adquisitiva de dominio, por haber poseído el inmueble por más de 22 años, la que deberá ser RECHAZADA DE PLANO, como quiera que el artículo antes citado de manera puntual señaló que la reconvenición es procedente solamente cuando no se esté sometido a un trámite especial.

Para arribar a esta conclusión, basta con verificar que el proceso divisorio que aquí nos ocupa se encuentra regulado en el Libro III, Título III denominado “**PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES**”, Capítulo III del C.G.P., denominado **PROCESO DIVISORIO**, motivo por el cual, al estar las presentes diligencias sometidas a un procedimiento especial, resulta improcedente trasgredir el artículo 371 antes citado, para aplicar las disposiciones del proceso verbal para los asuntos declarativos en atención a que la declaración de pertenencia solicitada NO está sometida a un procedimiento especial.

Así las cosas, como se dijo en procedencia la demanda en reconvenición deberá ser rechazada de plano, por no cumplirse con los requisitos del artículo 371 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano la demanda de reconvencción formulada por el señor EVELIO ESPITIA ESPEITIA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, para continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, motivo por el cual, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practican los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: SEÑALAR el día **14** del mes **septiembre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, con dictamen pericial aportado por la parte demandada.

El día 4 de octubre de 2.020, la parte demandante descorrió traslado al dictamen aportado por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que estando dentro del término legal, la parte demandada allegó la experticia anunciada, efectuando además, su remisión a la parte demandante, motivo por el cual, se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante objetó el dictamen pericial antes citado, para lo cual solicitó se le concediera el término respectivo para aportar el escrito contentivo de las razones de su contradicción, petición esta que debe ser negada, por cuanto por disposición expresa del Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, el cual establece que cuando se acredite la remisión de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaria y este comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes a la del envío, por ello, se advierte que el dictamen le fue enviado a la parte demandante el día 29 de septiembre de 2.020, quiere ello decir, que los tres días de traslado contenidos en el artículo 228 del C.G.P., se surtieron entre el 2 al 6 de octubre de 2.020, sin que se recibiera escrito alguno a fin de contradecir el aportado por la parte demandada y por ende, no hay lugar a conceder término alguno.

No obstante lo anterior, la parte demandante solicitó la comparecencia del perito, cuestión esta que se resolverá en la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y las manifestaciones del juramento estimatorio se evaluarán en la sentencia.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, la experticia arribada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante en cuanto a concederle término para allegar objeciones al dictamen de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo resuelto frente a la comparecencia del perito y las manifestaciones del juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – 2021-00066

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 15 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que en el hecho tercero del escrito de demanda se manifestó, que el Señor **CLEMENTE MONTILLA ZORNOZA** en vida se identificó con la cedula..., informe al Despacho si a la fecha el citado señor falleció para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de defunción.-
2. Conforme a lo ordenado en el numeral anterior, de haber fallecido el mencionado señor, debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda en contra de los herederos indeterminados de este, junto con las demás personas indeterminadas. Así, y si tiene conocimiento de algún heredero determinado deberá identificarlo y allegar la prueba correspondiente al parentesco. Lo anterior a fin de evitar a futuro nulidades que puede retrotraer todo lo actuado.-
3. Tenga presente que deberá corregir, además, el poder y escrito de demanda a lo solicitado en el numeral anterior.-
4. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia.-
5. Como quiera que en el acápite de notificaciones se indicó la misma dirección de notificación de la apoderada judicial para la demandante **BLANCA ELVA PEDRAZA GARZÓN**, informe al Despacho si esta no cuenta con dirección electrónica propia y, en caso negativo, allegue autorización o efectúe en el poder



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

manifestación de la citada señora en la que autorice que se le notifique en dicha dirección electrónica.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **BLANCA ELVA PEDRAZA GARZÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – 2021-00064

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante, allegue nuevo escrito de demanda, en el cual de estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando el Nit de la entidad financiera demandante.-
2. Allegue el poder conferido por la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien fue relacionado como anexo, este no fue aportado, recuerde que debe dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2.020, acreditando la remisión del poder desde la dirección electrónica de la demandante inscrita en el registro mercantil.-
3. La parte demandante de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., informe la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la demandada.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 3 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., allegue nuevo escrito de demandan en el cual precise en los hechos y pretensiones cuales pagares fueron suscritos por la Señora **MARIA DE LA CRUZ CARDENAS RODRÍGUEZ**, tanto en calidad de persona natural como en su calidad de representante legal de la Sociedad **IMPORTADORA SUPRA AGRO S.A.S.**, y cuales fueron suscrito únicamente como persona natural.-
2. Aclare la pretensión No 2 correspondiente al pagaré No. 22781013151, en lo que corresponde a la fecha de vencimiento y la fecha desde la que pretende el cobro de intereses, como quiera que señaló el 10 de marzo de 2.022, sin embargo, verificado el titulo valor citado, esta fecha no coincide con la allí señalada.-
3. Conforme a lo indicado en el numeral anterior, Aclare también la pretensión No 1 respecto del pagare No 2270085677, indicando la fecha exacta en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que solamente señaló enero de 2.021.-
4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **IMPORTADORA SUPRA AGRO S.A.S.**, actualizado.-
5. De conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., informe la forma como la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y aclare la diferencia existente entre la dirección electrónica indicada por los demandados en los pagarés base de la ejecución y la señalada en el acápite de notificaciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – 2021-00056

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 9 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Incluya expresamente su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados dentro del poder, y no registrado de forma manuscrita.-
2. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia.-
3. Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada. También deberá acreditar el envío de la subsanación. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se solicitó la inscripción de la demanda esta ópera de oficio por la norma procesal, por lo que no está eximido de dicha carga. (Art. 6 Decreto 806 de 2.020).-
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 ibídem, informe la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y aclare en el acápite de notificaciones, lo señalado para la demandada **MARIA CRISTINA PARDO PARDO**, en atención a que indicó que esta **no contaba con correo electrónico**, sin embargo, señaló uno en la parte final.-
5. Ajuste la cuantía del proceso a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **JUAN FRANCISCO PARDO PARDO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 8 de febrero de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación.-
2. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la medida cautelar reclamada debe ser negada, como quiera que aquella no produce los efectos jurídicos pretendidos, esto es, como lo señaló en la solicitud *“garantizar a futuro la efectividad del derecho que se pretende sea reconocido por el despacho”*, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la



existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Tenga en cuenta lo expuesto en sentencia STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando indicó:

“... en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien...”. Negrillas y Subrayas propias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía instaurada por **OLGA LUCÍA BERNAL RAMOS, CONRADO ANTONIO TABORDA OSORIO, JENNY VIVIANA, DIANA PAOLA, DANIEL FELIPE y JOHAN ANTONIO TABORDA BERNAL**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 2 de febrero de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **LUIS FERNANDO RIVERA MARTINEZ, KELLY BIBIANA GRANADA BUSTAMANTE, ZARA CELESTE RIVERA GRANADA, MARY ANGEL RIVERA GRANADA (MENOR DE EDAD) y LUIS MIGUEL RIVERA GRANADA (MENOR DE EDAD)** ambos menores representados por sus padres **LUIS FERNANDO RIVERA MARTINEZ, KELLY BIBIANA GRANADA BUSTAMANTE**, en contra de **GERMAN HERNANDO ARANGO MONSALVE y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo dispone el artículo 152 del C.G.P. que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que **LUIS FERNANDO RIVERA MARTINEZ, KELLY BIBIANA GRANADA BUSTAMANTE, ZARA CELESTE RIVERA GRANADA, MARY ANGEL RIVERA GRANADA (MENOR DE EDAD) y LUIS MIGUEL RIVERA GRANADA (MENOR DE EDAD)** ambos menores representados por sus padres **LUIS FERNANDO RIVERA MARTINEZ, KELLY BIBIANA GRANADA BUSTAMANTE**, con la presentación de la demanda solicitaron de forma personal se les concediera el amparo de pobreza por no contar con ingresos para los gastos del proceso, y al cumplir la petición con los requisitos legales, se accede a esta y se **CONCEDE** en su favor el amparo de pobreza.

Por ello, será del caso tener al abogado **OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ** como apoderado de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de los demandantes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ como apoderado de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2019, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que la competencia territorial se determina “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”.

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el domicilio de la demandada **COSIMAR S.A.S.**, se encuentra en Funza - Cundinamarca, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, se **RECHAZA DE PLANO** por carencia de competencia para conocer el presente asunto. En consecuencia, se ordenara la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda al Distrito Judicial de Funza - Cundinamarca que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Distrito Judicial de Facatativá - Cundinamarca, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – 2021-00033

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 28 de enero de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 375 del C.G.P., dirija el poder y la demanda, solamente frente a las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio y que se encuentran relacionadas en el certificado especial del Registrado de Instrumentos Públicos aportado.-
2. Corrija el escrito de demanda, efectuando la citación del acreedor hipotecario Banco de Bogotá.-
3. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia.-
4. Acredite el envío de la demanda y los anexos de forma física a la demandada MARLEN SANCHEZ DELGADILLO y de manera electrónica a la sociedad INVERSIONES GONZALEZ C Y J S EN C S. También deberá acreditar el envío de la subsanación. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se solicitó la inscripción de la demanda, esta ópera de oficio por la norma procesal, motivo por el cual, no está eximido de dicha carga.-
5. Corrija el escrito de demanda dando aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando los números de identificación de los demandantes.-
6. Corrija el poder conferido, incluyendo en él a las personas indeterminadas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar de como ingresaron al inmueble objeto del proceso.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **YHIMY ALEXANDER y DEISY YOHANNA DÍAZ CALDERON**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 20 de enero de 2.021 señalando, que las presentes diligencias provienen del Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla se puede observar, que mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2.020 declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite correspondiente que para el caso puntual es dar aplicación al numeral 7 del artículo 399 ibídem, como quiera que la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal y, de igual forma, allegó dictamen pericial objetando el inicialmente aportado por la parte demandante, motivo por el cual se convocara a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará la sentencia.

Se previene a las partes que cada una debe velar por la comparecencia de sus peritos so pena de no darle valor alguno conforme lo ordenado en el artículo 227 del C.G.P.

De otro lado, en atención a que la parte demandante ya había consignado unas sumas de dinero para la entrega anticipada del inmueble, se hace necesario oficiar al Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla, para que efectúe la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda expropiación instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** en contra de la Sociedad **RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS & CIA S EN C**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am** del día **26** del mes de **octubre** del año 2.021, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cada una debe velar por la comparecencia de sus peritos so pena de no darle valor al dictamen aportado, conforme lo ordenado en el artículo 227 del C.G.P.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento 2020-00373

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 15 de marzo de 2.021, indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 2020-00099 - 2ª Inst.
Demandante : Narly Yorley Martínez Valenzuela
Demandado : Aracely Pachón y otros.-

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano la **APELACIÓN** interpuesta por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera de fecha 22 de octubre de 2.020, que resolviera rechazar la demandada.-

2. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Como primer punto señaló, que frente a la dirección electrónica de éste, que es el mismo correo que ha utilizado hace 15 años, y que si bien se denota la diferencia entre la palabra YOKOMBO a YOKAMBE, se debería revisar el formato de actualización en donde de su propia caligrafía se advierte que el correo correcto es YOKOMBO@HOTMAIL.COM.

Como segundo punto indicó, que frente al certificado del registrador de instrumentos públicos, este no es obligatorio para el trámite del proceso establecido en la Ley 1561 de 2.012 y que por la situación de salubridad no pudo acreditar su solicitud.

Como tercer punto expuso, que en lo tocante a la inspección judicial, que no entiende porque el Despacho afirma que no se indicó el nombre del perito, cuando aquel se manifestó señalando que en caso de ser decretada cumpliría con su carga, pues no había certeza de su decreto.

En cuanto punto, señaló que de los planos aportados, los que se arrimaron al proceso, fueron los que entregó la autoridad municipal y por ende no existe la posibilidad de exigencia adicional.-

3. CONSIDERACIONES.

Verificados los argumentos expuestos por la apelante debe señalar el Despacho, que el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determinó los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa, y del artículo 90 *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, “(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”¹.

Dentro de ese contexto legal dígase, de entrada, que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, como quiera que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Defecto que “se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.

Para el primero de los argumentos, ellos es, la dirección electrónica del apoderado indicada en el poder, en la demanda, frente a la que aparece en el SIRNA, de una lectura a este se advierte, que tal circunstancia deviene en una situación administrativa, como quiera que la dirección electrónica indicada por el apoderado es YOKOMBO@HOTMAIL.COM y la señalada en el SIRNA es YOKOMBA@HOTMAIL.COM, cambiando solamente en una letra, situación que se pudiera corregir con haber requerido al abogado para que acreditara haber actualizado esta ante el CSJ, además que tal situación no constituye una causal de inadmisión establecida en el artículo 82 del C.G.P., como tampoco en el Decreto 86 de 2.020, máxime si tenemos en cuenta que el poder se encontraba presentado personalmente ante notaria y por ende, también cuenta con total validez, pues así lo establece el artículo 74 del C.G.P.

¹ Artículo 90 C.G.P.

En cuanto al segundo punto de inconformidad, esto es, la no aportación del certificado especial del registrado de instrumentos públicos adviértase, que lo pretendido por el Sr. Apoderado demandante era tramitar el proceso especial de saneamiento de la titulación establecido en la Ley 1561 de 2.012, por lo que los requisitos exigidos deben ceñirse a los establecidos en el artículo 11 de la mentada codificación para lo cual, debemos precisar, que la parte demandante allegó como anexo el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No 50N-20288252, de donde se extrae que la titular del derecho real de dominio es la señora ARACELY PACHON BENITEZ, conforme lo señala la anotación 22.

Frente a este tema, es importante traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil, ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez dentro del Proceso 2002-00854, cuando frente al denominado Certificado Especial del Registrado de Instrumentos Públicos señaló y citó a la Corte Suprema de Justicia así:

En este punto es útil traer a colación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia vertida en la sentencia STC 5711 de 11 de mayo de 2015, en la que puntualizó:

"Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto [certificado especial], y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien."

3. Así las cosas, como la demandante en reconvencción subsanó correctamente la demanda, debió el juez proveer su admisión. Su auto, por tanto, debe ser revocado.

Siguiendo con el estudio de los argumentos del apelante, en lo que corresponde a los puntos 3 y 4 frente a la designación de perito y la aportación de planos, debe señalar este Despacho, que la inadmisión no es la etapa procesal para requerir a la parte demandante aporte algún tipo de prueba, y menos aún es el Despacho quien debe indicarle que clase de pruebas debe o no aportar, pues estas solamente serán valoradas en la etapa procesal oportuna y si el mismo demandante no efectuó las peticiones del caso, o no aportó las documentales necesarias para sacar adelante sus pretensiones, es este quien deberá asumir las consecuencias, máxime si tenemos en cuenta que el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., bajo ningún contexto esta ordenando al fallador que requiera la aportación de pruebas, sino que lo ordenado es simplemente que el demandante efectúe la petición de pruebas que se pretendan hacer valer y si estas son o no procedentes, o, si se aportaron o no, es hasta la etapa procesal

que ello se decide, pues con la calificación solamente se tiene que hacer un cotejo de lo aportado con lo allí indicado.

En consecuencia, el auto apelado será revocado para en su lugar, ordenar al Juzgado Promiscuo de la Calera que proceda a efectuar nuevamente el estudio a la demanda y a la subsanación, y decida sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta las previsiones aquí señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de la Calera, de fecha 22 de octubre de 2.020, que resolviera rechazar la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de la Calera que proceda a efectuar nuevamente el estudio a la demanda y a la subsanación, y decida sobre la admisión o no de esta, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.-

TERCERO: Oficiese al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiese.-

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas.-

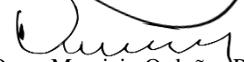
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019 – 00031

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre, con incidente de nulidad formulado por la parte demandada posterior al proferimiento de la sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 134 CGP: “*EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*”.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

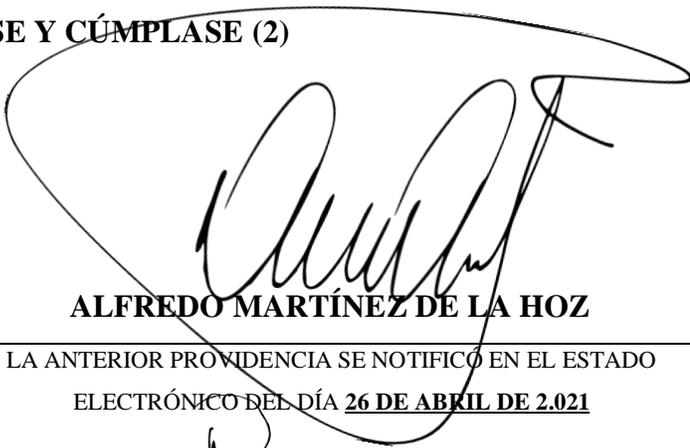
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Córrese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00031

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre, informando que se elaboró la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 16 de octubre de 2.020 (fl 8 Digital), se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019 – 00542

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre, informando que se elaboró la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 16 de octubre de 2.020 (fl 5 Digital), se considera procedente impartir su aprobación.-

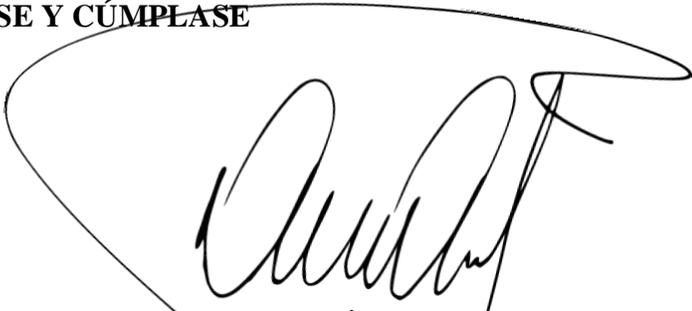
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación 2021 – 00067

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 15 de febrero de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del C.G.P., acredite haber remitido la demanda y anexos a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, al canal electrónico dispuesto para ello. También deberá acreditar el envío de la subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación, instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución, se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregonan su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 2 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que las citadas facturas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Es sabido que, dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma virtual, no obstante, ello no implica, que no se deban tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que, es evidente que los instrumentos no fueron aceptados tácitamente por las sociedades que integran el CONSORCIO VIAL SOGAMUXI – aquí ejecutado.

Como primer punto, para abordar el estudio de la aceptación antes indicada debe señalarse, que las facturas se encuentran dirigidas al **CONSORCIO VIAL SOGAMUXI 2015**, situación de importancia si tenemos en cuenta que la figura del consorcio no se encuentra regulada por la legislación mercantil, y no constituye una persona jurídica, tal como lo establece el artículo 53 del C.G.P., por lo que, de entrada, los títulos valores fueron dirigidos frente a una persona inexistente.

Si bien en las facturas se impuso un sello mecanográfico aparentemente de una de las sociedades que constituyen el CONSORCIO VIAL SOGAMUXI 2015 y la firma de la Señora “Karen Loaiza”, tal situación no cumple con el propósito de aceptación expresa, pues el sello impuesto pertenece a una sociedad llamada CUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S., persona jurídica que en este asunto no fue demandada, y si en gracia de discusión si lo hubiese sido, tenemos en cuenta que el sello mecanográfico solamente está comunicando su recibido y que se encuentra sujeta a verificación.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que los títulos fueron recibidos, la anterior circunstancia cobra relevancia, para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008-, actuación de la cual, no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener al abogado HAIVER ORLANDO BURGOS GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal R.C.E. 2021-00083

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 18 de febrero de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder conferido por cada uno de los demandantes. Tenga presente que a voces del artículo 74 del C.G.P., en los poderes los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados; además, deberá dar aplicación a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda en donde relacione en la parte introductoria a todos y cada uno de los demandantes y demandados, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., frente a todos.-
3. Conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, aclare el hecho 4 de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que fue suscrito el informe de accidente de tránsito, teniendo en cuenta que manifestó que era del 3 de agosto de 2020,



sin embargo, el accidente ocurrió el día 3 de noviembre, situación que no guardaría relación alguna.-

4. Adecue el acápite de pretensiones en donde excluya todo fundamento jurídico y cálculo efectuado, el cual, deberá ser señalado en un acápite aparte denominado juramento estimatorio, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. En la pretensión límitese a indicar únicamente los valores perseguidos y su concepto. Tenga en cuenta que el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., es claro al indicar que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad.-
5. Excluya del acápite de pretensiones la No 8, como quiera que esta es una petición de prueba mas no una pretensión.-
6. Conforme a lo establecido en los articulo 84 y 85 del C.G.P., allegue registros civiles de nacimiento de los demandantes **YISBETH ROCIO USGAME, DUBAN ARLEY, MARIA LORENA** y **JUAN CARLOS FAGUA**, así como el registro civil de nacimiento del Señor **YEFERSON STIBEN FAGUA USGME** (q.e.p.d.), junto con el registro civil de defunción. Lo anterior para acreditar la calidad en la que actúan.-
7. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con los demandados, teniendo en cuenta que el embargo y secuestro para este tipo de trámites resulta improcedente, pues este solo se puede llevar a cabo solamente hasta tanto haya una sentencia favorable a la parte demandante.-
8. Excluya del escrito de demanda toda pretensión dirigida al vehículo que en su momento presuntamente se dio a la fuga del lugar del accidente, pues, frente a este no es factible imponer condena alguna por no estar debidamente determinado e identificado.-
9. De conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del articulo 78 del C.G.P., acredite que efectuó la correspondiente solicitud mediante derecho de petición de la información que está suplicando al Despacho ante la Fiscalía 33 Unidad de Vida y, en especial, las direcciones electrónicas y físicas de los aquí demandados. También deberá acreditar que trascurrido término correspondiente, este venció en silencio.-
10. Conforme lo establecido en el numeral 10 del articulo 82 del C.G.P., el apoderado demandante informe la dirección tanto física como electrónica de los demandantes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por **SEGUNDO CARLOS FAGUA LOPEZ, BLANCA LIBIA USGAME CUERVO, YISBETH ROCIO USGAME, DUBAN ARLEY, MARIA LORENA y JUAN CARLOS FAGUA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE